

**INTERDICCION JUDICIAL
RAD. 2019-00348**

Al despacho de la señora juez, para lo que estime conveniente ordenar. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 28 de enero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora con el cual, infiere el Despacho, pretende complementar la demanda inicial y ajustarla a la nueva legislación, atendiendo el requerimiento que le hiciera el Juzgado mediante autos de fechas 17 de septiembre y 26 de noviembre del año inmediatamente anterior.

A propósito de dichos requerimientos, allí muy clara y puntualmente se le indicó a través de las pautas pertinentes, la forma en que debería proceder para tal fin, es decir, el cómo ajustar la demanda a la ley 1996 de 2019; no obstante, se observa en el escrito presentado por el apoderado del demandante que no se cumplió a cabalidad con la exigencia que se le hiciera en el sentido de complementar la solicitud inicial de inhabilitación, pues, se evidencia en el escrito en cuestión que, aunque solicita una adjudicación judicial de apoyos, tácitamente sus cimientos jurídicos continúan siendo los de la derogada ley 1306 de 2009, sin que se trate de un proceso de interdicción judicial, y conforme se confeccionó la petición, tampoco corresponde a un proceso **de jurisdicción voluntaria**, aunado a lo anterior insiste la parte activa en que el apoyo designado tendría como función **la administración de bienes y representación legal** de la persona con discapacidad, lo cual se itera, es una medida de protección propia de la ley 1306 de 2009 ya derogada y por ende no es posible, en tiempo presente, darle aplicación.

Conforme lo dicho, y sumado a lo precedente, claro es que, de ninguna manera, cabe posibilidad de adecuación para el presente diligenciamiento; por tal razón se hace necesario, reiterar algunas y hacer otras precisiones, en pro contextualizar a los interesados frente a la nueva ley sobre personas con discapacidad mayores de edad que permitan continuar con el presente trámite;

- (i) La ley 1996 del 26 de agosto de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones propias, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

- (ii) La mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.
- (iii) Para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca **eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas** que se han ido construyendo históricamente **y que vulneran los derechos de esta población**.
- (iv) La incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados. Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.
- (v) La función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar. La CDPD (Convención de Derechos de Personas con

Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, **sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.**

- (vi) La ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

En ese orden de ideas, se reitera el REQUERIMIENTO a la parte actora para que complemente la demanda inicial, ajustándola a lo normado en la ley 1996 de 2019, teniendo especialmente en cuenta lo preceptuado en los **cánones 34 y 38** de la misma ley, con plena observancia de los criterios allí descritos, además, debe tener en cuenta lo preceptuado en el **art. 5 ibídem** y también lo señalado en el Decreto Reglamentario **1429 de 2020**, dicho de otra manera, deberá acreditar, además, que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, para tal efecto, obviamente deberá certificar **el haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias** para poder afirmar que, aún después de ello, no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico; delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere MARINA AMAYA DE RODRIGUEZ y **la duración de los mismos** ajustándose a la ley vigente, y por último, deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad, todo esto, a partir de las **formas procedimentales** del proceso Verbal Sumario, es decir, percatándose de que bajo esta cuerda procesal la persona con discapacidad ostenta la calidad de **demandada**, en otras palabras, se trata de un asunto procedimentalmente adversarial.

En consecuencia, y en aplicación al criterio de nuestro superior jerárquico funcional¹, se reanuda el término de requerimiento realizado en auto de fecha 26 de noviembre de 2021 (FI 101 y 102).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE una vez más a la parte **Actora** para que complemente a cabalidad la presente acción.

SEGUNDO: REANUDESE el termino para dar aplicación al art. 317 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRNICO
Hoy 31-01-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 010 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
ADRIANA MILENA SANABRIA NINO

¹ TRIBUNAL SUPERIOR BUCARAMANGA SALA-CIVIL FAMILIA, MP ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, PROCESO UMH 2014-089, RI.696/2015 del 23 de noviembre de 2015, recurso apelación contra desistimiento tácito.